Señores:
JUZGADO PROMISCUO CIVIL DEL CIRCUITO
E.S.D.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTES: MAGDA LISETH NIÑO FLÓREZ; JUAN DAVID NIÑO FLÓREZ y EYWAR LEONARDO NIÑO FLÓREZ
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVA
RADICACIÓN: 2020- 00381-00

DANA NICOL LOPEZ MEDINA, mayor y vecina de Málaga (San), identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.535.261 de Bucaramanga abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 240.341 del C.S.J., actuando como apoderada judicial de la parte demandante, comedidamente, estando dentro del término legal, comedidamente me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, para ello proceso de la siguiente forma:

Se indicó como reparo único el siguiente:

-NO HABER DECRETADO CONDENA EN CONTRA DE LA ENTIDAD DEMANDADA POR LOS PERJUICIOS MORALES CON BASE EN QUE LOS MISMOS, NO FUERON PROBADOS POR LA DEMANDANTE MAGDA LISETH NIÑO FLÓREZ-

DE LAS PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Inicialmente debemos indicar que por expresa disposición del artículo 372 del CGP, ésta, señala con relación a los interrogatorios de parte lo siguiente:

"***ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.*** *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, ***el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio,*** *a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.*

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.

6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad lítem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad lítem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. ***Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.***

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. *También podrá ordenar el careo.*

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

"

...

Como se desprende de la norma anterior, el juez de conocimiento no practicó el interrogatorio de parte, el que era fundamental para hallar la verdad en el decir de mi cliente y a quien, el juez, debió indagar sobre su estado de ánimo, los problemas que le generó el proceso ejecutivo por parte de la entidad financiera en la que tenía los crédito su fallecida madre y, bajo el manto de la "legalidad" hostigó a mi cliente, en su etapa de embarazo con el apremio judicial de embargarle y quitarle los bienes si no se realizaba el pago del crédito como al final, le correspondió a MAGDA LIZETH NIÑO FLÓREZ, de su propio peculio asumir

Sin embargo y como lo indica la norma, era una obligación por parte del juzgado de conocimiento, practicar los interrogatorios de parte, pero no lo hizo, sencillamente porque la parte demandada desistió del que ésta pidiera.

HISTORIA CLÍNICA -*VALORACIÓN PSIQUIATRÍA*-

Se presentó con la reforma de la demanda, una parte de la historia clínica donde se indicaba lo siguiente:

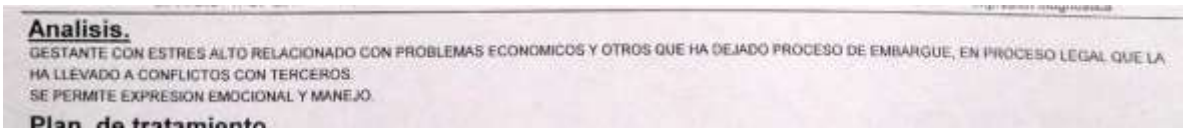
Analisis.
GESTANTE CON ESTRES ALTO RELACIONADO CON PROBLEMAS ECONOMICOS Y OTROS QUE HA DEJADO PROCESO DE EMBARGUE, EN PROCESO LEGAL QUE LA HA LLEVADO A CONFLICTOS CON TERCEROS.
SE PERMITE EXPRESION EMOCIONAL Y MANEJO.
Plan de tratamiento

De la misma forma, fueron arrimados al expediente la historia clínica de la señora NIÑO FLÓREZ de donde claramente se demuestra que en el periodo donde le tramitaron el proceso ejecutivo, mi cliente se encontraba en estado de embarazo:

MEDICLINICOS IPS S.A.S

SANTANDER(BUCARAMANGA)

Consulta Externa
2021-01-07 10:48 a.m.

LISETH NIÑO
Documento: 1098717756 Estado civil: SOLTERO(A)
Direccion:
Acompañante:
Aseguradora:

Fecha nacimiento: 1992-01-24 28 Años 11M 14D
Genero: Femenino Ocupación: NO APLICA
Telefono: 3209957249 Contrato: COM1CM01 COMPARTA
Tipo vinculacion: Cotizante
Cod.Dx: O470 FALSO TRABAJO DE PARTO ANTES DE LA 37 SEMANAS

CONSULTA PRESENCIAL

Motivo consulta: "AYER TUVE SANGRADO EN LA NOCHE"

Enfermedad actual: PACIENTE DE 28 AÑOS G2C1V1 CON EMBARAZO DE 16.3 SEMANAS POR ECOGRAFIA DE I TRIMESTRE QUIEN ACUDE POR CUADRO CLINICO DE 2 DIAS DE EVOLUCION CARACTERIZADO POR SANGRADO VAGINAL ROJIZO DE MODERADA INTENSIDAD ASOCIADO A DOLOR A NIVEL DE HIPOGASTRIO Y CEFALEA, NO REFIERE OTRA SINTOMATOLOGIA CLINICA. PACIENTE AL MOMENTO DE LA VALORACIÓN NO SÍNTOMAS DE VASOESPASMO, NIEGA NIEGA DISURIA, NIEGA HEMATURIA, NIEGA NAUSEAS, NIEGA PICOS FEBRILES, NIEGA TRAUMAS, NIEGA EMESIS, NIEGA VIOLENCIA FÍSICA, SEXUAL, NI PSICOLÓGICA, NO ASOCIA OTRA SINTOMATOLOGÍA.

PACIENTE FUE VALORADO CON LOS ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL Y SIGUIENDO LOS PROTOCOLOS ESTABLECIDOS POR EL MIN DE SALUD ANTE LA EMERGENCIA SANITARIA.

Revision sistema: NO REFIERE

TESTIMONIAL

En el escrito de reforma de la demanda, se solicitó como prueba la siguiente:

"TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez, incluir como prueba testimonial dentro de este proceso a:

- *MARY LIZETTE FLÓREZ SUÁREZ, mayor y vecina de Bucaramanga (Santander) quien atendió psicológicamente a la señora MAGDA LISETH NIÑO FLÓREZ y emitió los registros de esta índole, quien podrá dar testimonio sobre el tratamiento que se le está brindando a mi cliente e indicar el origen de este padecimiento. Esta dra podrá ser notificada por intermedio del correo electrónico: monaliz15@hotmail.com"*

Sin embargo, fue conocido claramente por el despacho que no fue posible hallar a la Dra. FLÓREZ SUÁREZ, requiriéndose en varias ocasiones, sin embargo, esta prueba era fundamental para determinar los daños morales que sufrió mi cliente a consecuencia de la negativa de no pagar el seguro por parte de la entidad demandada.

Solicitud que se le hace de nuevo a su despacho y en el escrito de reparos se presentó la misma.

"DECRETO DE PRUEBAS

Ruego al superior jerárquico que, antes de resolver el recurso y usando sus atribuciones y teniendo en cuenta que no se logró la práctica de pruebas -TESTIMONIALES -Dra. MARY LIZETTE FLÓREZ SUÁREZ- e INTERROGATORIO DE PARTE- a mi cliente se decreten y se practiquen las mismas."

….

TARIFA LEGAL

Dentro de las múltiples formas para probar el daño moral se encuentra, entre otras, los testimonios, sin embargo, no existe tarifa legal para determinar que en este asunto, estuviéramos ante la presencia de una daño causado a la señora MAGDA LISETH NIÑO FLÓREZ. La doctrina especializada ha indicado lo siguiente:

" Sin embargo, en la práctica, las pruebas más comunes, para estos propósitos, son el dictamen pericial de un médico especialista en psiquiatría o de un psicólogo. También, es útil la historia clínica en que se

plasme una consulta de la víctima por depresión o ansiedad, siempre y cuando se deriven del hecho del demandado. En nuestro concepto, si bien estas pruebas no pueden acreditar con precisión la intensidad del sufrimiento de la víctima, sí pueden constatar y acreditar la existencia de dicho sufrimiento. Además, con los informes médicos, pueden hacerse evidentes las repercusiones que el dolor y sufrimiento pueden haber generado en las distintas facetas de la vida de la víctima." - https://www.velascoabogados.com.co/blog/76-iQuienes-pueden-reclamar-perjuicios-morales-y-como-se-prueban#_ftn1

Conforme a lo anterior, es claro que los daños morales están probados -historia clínica e historia psicológica-, la magnitud de tal daño quedará en cabeza del juzgador, por tanto, imperioso que se le escuche a la demandante y pueda, en función del señor juez, lograr determinar el impacto que generó todo el ataque judicial al que fue sometida por una decisión arbitraria por parte de la entidad demandada -aseguradora-, de no cumplir sus obligaciones pre contractuales y posteriormente con la muerte de la asegurada, al negar rotundamente el pago de la indemnización.

Con todo respeto, atentamente,

DANA NICOL LOPEZ MEDINA
C.C. 63.535.261 de Bucaramanga
T.P. 240.341 del C.S.J.